



AUTOS Nº /2022

SENTENCIA Nº /23

En la ciudad de Valencia, a veinte de septiembre de dos mil veintitres.

Vistos por D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº _____ de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de reclamación de cantidad, entre partes, como demandante D. _____ asistido por el Letrado D^a. _____ y como parte demandada, la empresa _____ S.L., representada por el Letrado D. Miguel Angel Diaz Herrera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida y tramitada la demanda en legal forma, se citó a las partes para los actos de conciliación y juicio y en el día señalado comparecieron ambas partes y la actora ratificó su demanda, a la que se opuso la demandada aportando las partes las pruebas oportunas que se admitieron y practicaron con el resultado que consta en el acta, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el número de asuntos pendientes de resolución ante el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. _____, mayor de edad, con DNI _____ prestó sus servicios profesionales para la empresa _____ S.L., entre 3-1-2013 y el 5-8-2020, en virtud de un contrato indefinido, con la categoría profesional de comercial y salario mensual de 3.250,01 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

El actor inició un proceso de IT en 28-7-2020.

El trabajador fue despedido en 5-8-2020, despido que fue declarado improcedente por sentencia del Juzgado de lo Social nº de Valencia de 14-5-2021.

Resultaba aplicable a la relación laboral el Convenio Colectivo del Sector de la Madera, Carpintería, Muebles y Afines de Valencia.

SEGUNDO.- En 21-7-2015, se alcanzó un acuerdo entre las partes, en virtud del cual la empresa se obligaba a abonar al actor la cantidad de 2.200€ netos mensuales y que en diciembre se pagaría doble salario.

TERCERO.- La empresa demandada adeuda al actor las siguientes cantidades:

-Paga extra Navidad: 1.488,41€

-Vacaciones no disfrutadas: 1.931,52€.

La empresa ha efectuado dos pagos por importe de 2.398,62€ y de 1.473,75€

CUARTO.- En fecha 9-7-2021 se celebró el preceptivo acto de conciliación que concluyó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos. No se toma en consideración el doc nº 4 de los aportados por el actor, por cuanto que se trata de un correo electrónico en el que no consta que fuera remitente ni destinatario. En cuanto al salario mensual, se está al que figura en la sentencia firme de despido del trabajador, al estar vinculados por el efecto positivo de cosa juzgada que despliega dicha sentencia en el presente procedimiento.

Interesa el demandante que se condene a la empresa demandada a abonarle la suma de 5.089,07€ que menos 2.398,62€ abonados hace un total de 2.690,45€ y menos 1.473,75€ que reconoce haber percibido en 14-9, hace un total de 1.217,30€.

La demandada se opone a la demanda y sostiene que se le han abonado todos los salarios, indicando que los pagos mensuales ya incluían la parte proporcional de pagas extras tal como consta en las nóminas que aporta a razón de 238,02€ mensuales.

La actora sostiene que pactó con la empresa un salario superior en julio de 2015, en la que se estipulaba que el trabajador percibiría un salario mensual de 2.200€ netos, esto es 2.883,35€, más dos pagas extras por el mismo importe a partir de octubre de 2018, pagas que se abonarían en enero y marzo del año siguiente, importe que suponía una cantidad bruta de 3.250,01€, incluida la parte

proporcional de pagas extras, salario que reconoce la sentencia de despido del Juzgado de lo Social nº antes citada y que fue confirmada en suplicación. Es cierto que el acuerdo se extendía hasta 2018, pero al continuar la relación laboral vigente entre las partes, se entiende el mismo prorrogado tácitamente al no constar un acuerdo que lo sustituya, sin que el empresario pudiera reducir unilateralmente el salario. De hecho, en las nóminas aparece el concepto a cuenta convenio con el que se equipara el salario percibido por el trabajador al pactado antes indicado. A ello se añade que solo incluyendo dicha paga de diciembre se puede aproximar al salario mensual reconocido por la sentencia del Juzgado de lo Social nº. No obstante lo dicho por el actor, el acuerdo solo se refiere a una paga doble en diciembre, nada dice de la paga de verano.

Para alcanzar el importe de 3.250€, salario reconocido en la sentencia de despido del Juzgado de lo Social nº 13, sin que conste que existiera controversia entre las partes, sería necesario prorratear la paga de diciembre durante todo el año 2020 dividido entre 12 parte proporcional hasta 5 de agosto, restando la paga extra abonada en julio.

Para el cálculo, se toma solo una paga de 2.200€ netos, según el acuerdo suscrito entre las partes y no dos como hace el actor, siendo que la paga de verano, a la que no alude el acuerdo se encuentra prorrateada en 6 meses. Así, se obtiene la cantidad neta de 1.313,88€ netos, 1.721,99€ brutos, que menos la parte proporcional de la paga extra diciembre abonada en la nómina de julio de 233,58€, supone un total de 1.488,41€.

SEGUNDO.- En cuanto a las vacaciones reclamadas por la actora, por importe de 1.931,52€, se considera correcta a la vista del salario fijado por el Juzgado de lo Social nº, no discutiéndose los días de vacaciones que reclama la actora.

La suma con la cantidad indicada en el anterior fundamento de derecho supone un total de 3.419,93€, cantidad inferior a la reconocida como abonada por la empresa. No se toma en consideración un pago doble efectuado en el mes de marzo de 2020 por la empresa al desconocer a que concepto obedecía y por el tiempo transcurrido para el devengo de las cantidades reclamadas.

TERCERO.- En cuanto a la reclamación de 5 días de agosto, consta en las nóminas, que el actor se encontraba de baja por IT desde 28 de julio de 2020 y que continuaba en dicha situación en el momento de ser despedido, por lo que la reclamación correspondiente a dicho periodo lo sería por subsidio de IT, debiendo reclamarse en el correspondiente procedimiento de Seguridad Social.

Procede en consecuencia la estimación de la demanda.

Vistos los artículos antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por D. |
; contra la empresa | S.L., debo absolver y
absuelvo a la empresa demandada de las peticiones de la demanda.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la sentencia es firme y contra la misma NO cabe interponer recurso de suplicación.

Llévese copia testimoniada de la presente resolución al libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº | de Valencia, que la firma, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fé.

